



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

31 JUL 2014

Recibido.....15:37.....Hs.

Exp. N°.....29.227.....D.B.

PROYECTO DE LEY.

Pensión no contributiva de protección social para hijos e hijas de mujeres víctimas fatales a causa de la violencia de género.

Artículo 1º: Alcance de la Ley.- Institúyase en carácter de reparación social para los/as hijos e hijas de mujeres víctimas fatales a causa de la violencia de género el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable, cuyo monto deberá ser igual al de la jubilación mínima provincial vigente en el momento de otorgar la reparación.

Artículo 2º: De los/as beneficiarios/as de la reparación.- Recibirán la prestación prevista en la presente ley los/as hijos e hijas biológicos o adoptados de madre víctima de femicidio, y que tuvieran residencia en el territorio provincial y fueran:

- Niños/as menores de 18 años de edad.
- Mayores de 18 años de edad y en condición de discapacidad.
- Hijos e hijas de 18 a 24 años que estén cursando estudios de cualquier nivel incluyendo formación y capacitación en oficios acreditados y certificados por el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, Ministerio de Educación de la Nación, como así también el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe y el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 3º: De la reparación.- Esta consistirá en una prestación monetaria no contributiva de carácter mensual que estará a cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y que se abonará al tutor, curador quien ejerciere la guarda, o familiar directo por línea materna ascendiente reconocido/a ante autoridades judiciales como guarda del hijo/a de la víctima de femicidio. Esta reparación se abonará por cada niño/a o adolescente acorde a lo establecido por el artículo 1º de la presente ley. En el caso de los/as niños y niñas que perciban la reparación de entre 18 a 24 años serán titulares del cobro de la misma.

Artículo 4º: De la Autoridad de Aplicación: Corresponderá a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe – Ley N°5110, la tramitación y otorgamiento de la reparación reconocida por esta ley, conforme las solicitudes recepcionadas y posteriormente evaluadas por la Dirección Provincial de Políticas de Género dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe.

a) La Dirección Provincial de Políticas de Género realizará un informe evaluativo sobre la situación de violencia de género que originó el femicidio, siendo este de carácter vinculante al otorgamiento de la reparación.

b) En caso de que el informe resulte negativo para el otorgamiento de la reparación, deberá constituirse de manera sumarisima una comisión ad hoc que realizará una revisión y emitirá un nuevo informe que resultara vinculante y definitivo.

c) Dicha comisión estará integrada por dos (2) diputados, dos (2) senadores, y 2 (dos) organizaciones de la sociedad civil que acrediten una reconocida trayectoria a nivel



nacional e internacional en materia de derechos humanos y género. La totalidad de los integrantes de la comisión serán propuestos por la Honorable Legislatura Provincial.

d) Los gastos de funcionamiento y traslado de dicha comisión serán cubiertos por la Dirección Provincial de Políticas de Género dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 5º: De las obligaciones del administrador.- Para garantizar el goce efectivo de la reparación en el caso del/la administrador/a de beneficiarios/as niños/as y discapacitados, deberá:

a) Hasta los CUATRO (4) años de edad —inclusive—, acreditar el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio.

b) Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditar además la concurrencia de los niños/as, adolescentes obligatoriamente a establecimientos educativos públicos tanto de gestión privada como de gestión estatal. Excepto en los casos de beneficiarios discapacitados en que se acredite que aquello no es posible, y la periodicidad de controles de asistencia médica brindada a través del sistema público o privado.

c) Mayores de DIECIOCHO (18) años de edad en condición de discapacidad - en los términos del artículo 2º de la Ley Nacional N° 22.431- desde el punto de vista físico o psíquico, acreditar la imposibilidad de su incorporación a todo tipo de trabajo remunerado. En este caso el dictamen provendrá de los servicios médicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y se realizarán revisiones periódicas ante los mismos servicios médicos cada 3 años, a los efectos de evaluar si se mantiene el mismo grado de incapacidad que permita el mantenimiento del pago de la reparación.

e) El administrador de la reparación deberá presentar una declaración jurada relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente y a las calidades invocadas, de comprobarse la falsedad de algunos de estos datos, el administrador perderá de manera inmediata su condición de tal, debiendo la Dirección Provincial de Políticas de Género dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia designar un nuevo administrador, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 6º: En ningún caso el/los causante/s en cualquier grado de participación que señale la autoridad judicial pertinente de la muerte de la madre podrá/n ser administrador/es del beneficio de pensión, instituido por la presente ley.

Artículo 7º: Compatibilidad.- La reparación otorgada por el Artículo 1 de la presente Ley es compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada en relación de dependencia o autónomos por parte del administrador o del mayor de edad.

Artículo 8º: Inembargabilidad e incedibilidad.- La reparación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable de toda venta o cesión que se hiciere de ellas, cualquier fuere su causa, será nula, salvo los casos de excepción establecidos legalmente.

Artículo 9º: Cobertura Médica – IAPOS.- Los beneficiarios/as niños/as, adolescentes y



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

jóvenes gozarán de prioridad para la asistencia médica a través de la cobertura médico asistencial integral que brinda el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social – IAPOS, Ley N° 8288-, deduciéndose el aporte correspondiente del haber de la reparación.

Artículo 10°: Presupuesto.- El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones y modificaciones presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, tendientes al cumplimiento de la presente, y atención de las erogaciones que demande el pago de las pensiones bajo la denominación: "Pensión para hijos e hijas de mujeres víctimas fatales a causa de violencia de género", como así también aquellas erogaciones que resulten pertinentes para el otorgamiento de la misma.

Artículo 11°: Reglamentación.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgación.

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ALIZAVANES DAMIANI
Diputada Provincial



GERARDO RICO
DIPUTADO PROVINCIAL
PRESIDENTE DEL BLOQUE
MOVIMIENTO EVITA



EDUARDO TONIOLLI
Diputado Provincial
Bloque Movimiento Evita - F.P.V



MARIANA ROBUSTELLI
DIPUTADA PROVINCIAL
Bloque Movimiento Evita - FPV



MAGALI COTELUZZI
Diputada Provincial



Dña. MARCELA ABBENARD
Diputada Provincial
UNIDAD JUSTICIALISTA

FUNDAMENTACION

Sr. Presidente:

El presente proyecto se basa en la necesidad de reparar el daño causado a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes cuya madre hubiera fallecido a consecuencia de violencia de género. Al mismo tiempo que expresa la responsabilidad estatal sobre dichos actos por no adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las violaciones a los derechos humanos, crean "comunidades de daño", que incluyen a todas las personas emocionalmente vinculadas a las víctimas o en una relación de co-dependencia con ellas. La violación de los derechos humanos desestabiliza no sólo a las personas contra las cuales los actos son directamente dirigidos, sino también a un círculo de personas más amplio cuyos derechos autónomos están en equilibrio con el bienestar y la seguridad de otros, produciendo un efecto dominó.



De esta manera, los miembros de la familia podrán verse adjudicar reparaciones si la víctima está muerta, los familiares de la víctima, en particular sus hijos e hijas, pueden recibir las reparaciones como sucesores.

La Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en los que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales (26.485), en su Art 4 define a la violencia como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, su libertad, su dignidad, su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y su seguridad personal. Es importante destacar que quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes, como en su artículo 5 se tipifican las formas o modalidades de violencia fijando procedimientos y sanciones. Esta tipificación viene a develar otra cuestión, el cambio de concepción con respecto a la ley de violencia doméstica sancionada en 1994 por el Congreso Nacional, porque identifica que la violencia hacia las mujeres no solo se ejerce en el ámbito doméstico sino en cualquier otra relación interpersonal donde la mujer desarrolle su vida. Así como también en ámbitos laborales, estatales, en la comunidad, en las instituciones en general.

En Mayo del 2014 se dio media sanción en la Cámara Baja de Santa Fe al proyecto de Ley para prevenir y erradicar la violencia de género que impulsó el Bloque del Movimiento Evita, presentada anteriormente en el 2008. Ley que fue pionera en nuestro país y de haberse aprobado en su momento hubiese puesto a nuestra provincia a la vanguardia de la lucha contra la violencia hacia las mujeres.

La violencia contra las mujeres es un problema cotidiano y en aumento, consecuencia de los patrones de conducta de la sociedad y la inacción de los poderes tanto del Estado provincial como municipal para prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres.

El Femicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres. Como mencionamos más arriba, se funda en la discriminación que sufrimos las mujeres solo por nuestra condición y que se traduce en todo tipo de desigualdades sociales y políticas. A pesar de algunos avances seguimos siendo objeto y no sujetos políticos y de derechos en ésta sociedad patriarcal.

La violencia contra las mujeres sigue viviéndose en muchos casos como un hecho "natural" y no criminal. Golpes, amenazas, insultos, discriminación, violación, femicidios, son hechos cotidianos a los que nos vemos sometidas las mujeres, frente a esto es que resultan tan imperiosas políticas públicas que apunten a combatir las causas que originan este tipo de violencia.

Esta tipología delictiva expresa situaciones de extrema violencia contra las mujeres, provenientes de su cónyuge, conviviente o novios, en donde los vínculos se generan y se sostienen mediante el abuso de poder y dominación por parte de estos, dejando a la mujer en un lugar de objeto y en situación de vulnerabilidad extrema.

Es necesario considerar a la violencia sexista como una cuestión política, social, cultural y de derechos humanos. De esta forma se podrá ver la grave situación que viven las mujeres, niñas y niños en la Argentina como una realidad colectiva por la que se debe actuar de manera inmediata.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A fines ejemplificadores de la situación descripta las estadísticas arrojan que el número de mujeres asesinadas aumentan.

Según datos del Observatorio de Femicidios en Argentina coordinado por la Asociación Civil "La Casa del Encuentro", señaló que en el año 2013 hubo casi 300 femicidios en todo el país. Las muertes de esas mujeres dejaron 405 niños y niñas, adolescentes y jóvenes huérfanos. De las víctimas, 19 eran adolescentes: tenían entre 13 y 18 años.

La provincia de Santa Fe es la segunda con 30 casos, después de Buenos Aires con 89 casos, en cantidad de femicidios.

En total se registraron 295 femicidios en 2013, un 16 por ciento más que el año anterior, es decir uno cada 30 horas.

- El 63 por ciento de los casos fueron perpetrados por: esposos, parejas, novios o amantes (38 por ciento) y ex parejas o ex novios (25 por ciento), una proporción que se mantiene en relación con otros años. En el resto de los hechos, los sospechosos o autores son otros familiares, vecinos o personas sin vínculo aparente con la víctima.
- El 16 por ciento de las víctimas había hecho la denuncia contra quien luego la asesina, o había obtenido en la Justicia una medida de prohibición de acercamiento o de exclusión de hogar para el agresor.
- El lugar más peligroso sigue resultando el propio hogar más que la vía pública para las víctimas de violencia de género: el 52 por ciento de las víctimas fue asesinada en la vivienda que compartía con el agresor o en su propia vivienda.
- La mayor proporción fue baleada (83 casos), apuñalada (64 casos), golpeada (37 casos), estrangulada (28 casos) o incinerada (17 casos, dos casos menos que en 2012).
- 19 víctimas eran adolescentes: tenían entre 13 y 18 años.
- 11 víctimas estaban embarazadas.
- Un femicidio se produjo en una cárcel, durante una "visita íntima".
- En 15 casos el autor o principal sospechoso del femicidio era integrante o ex miembro de fuerzas de seguridad.
- En 27 casos había además presunción de abuso sexual.
- Cuatro víctimas pertenecían a pueblos originarios, y en sus casos hubo abuso sexual seguido de muerte.

En el primer trimestre del año 2014, Santa Fe se ubicó por debajo de Buenos Aires (19), Córdoba (7) y Mendoza (4). También de Salta, Misiones y Santiago del Estero, donde hubo cinco víctimas. En el país hubo 66 mujeres asesinadas por su condición de género; mientras que el año pasado fueron más de ochenta en el mismo trimestre. Los tres femicidios, ocurrieron en los departamentos General López, Castellanos y La Capital de la provincia, y las tres fueron víctimas de sus parejas. En el país, enero había arrancado con 29 casos, pero fueron en baja y hubo 22 en febrero y 15 en marzo. La disminución de casos en definitiva, en la realidad no se manifiesta distinta, no implica que se haya bajado los niveles de violencia.

Del total de 66 muertes de mujeres (fueron más de ochenta en el primer trimestre de 2013), 58 fueron cometidos por parejas o ex parejas, y la mayoría de las víctimas eran menores de 25 años.

Siguiendo estas estadísticas estimativamente entre 2013 y 2014 en Santa Fe los niños y niñas en situación de acceder a la reparación que instituye la presente ley serían alrededor de 63.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por otra parte la presente iniciativa se basa en la Convención Internacional de los Derechos del Niño - de rango constitucional- y en el compromiso asumido por nuestro país al receptor dicho instrumento, respecto de ponerlo en funcionamiento y plasmarlo en su legislación interna.

Frente a estos datos el Estado no puede permanecer ajeno a tan lacerante realidad y está obligado a dar contención y amparo a estos niños y niñas. Al ser los/as niños/as el eslabón más débil del sistema familiar y de la sociedad, se vuelve imprescindible fortalecer todo aquello que pueda cimentar su integridad para su vida presente y futura. En el artículo 19 inciso 1 de dicha Convención queda plasmado que los "Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación". Luego en el inciso 2, se deja establecido que "esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño/a y a quienes cuidan de él".

A su vez el artículo 20, inciso 1, establece que "los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezca en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado", mientras que en el inciso 2 agrega: "Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños", de manera coincidente, en el artículo 5 de la "Declaración de los Derechos del Niño" queda receptado que "el niño física o mentalmente impedido o que sufran algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere su caso particular".

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niño, aprobada en 2005, define en el artículo 1 su objeto que es, precisamente, "la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente". También dicha ley menciona "las políticas públicas que han de llevarse a cabo para el fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

Y al referirse a la responsabilidad gubernamental, señala que "los organismos del Estado son los que tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal".

Por estas razones es que nuestra niñez debe ser cuidada: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un buen ambiente, confiable, en un lugar libre de ataques y de miedos. Como así también los jóvenes a comenzar a desarrollar su vida adulta, en condiciones de acceso a la educación y al trabajo digno.

Cuando esto no ocurre, el Estado y la sociedad deben intervenir, estableciendo los medios que posibiliten que esos niños, niñas, adolescentes y jóvenes puedan crecer y desarrollarse más allá de éstos tristes acontecimientos. Se requiere, por lo tanto, un fuerte compromiso político y social para dar soluciones a los problemas de violencia familiar que tanto afectan a niñas, niños y adolescentes.

Por último, no es superfluo aclarar que el presente proyecto es un instrumento más que debe complementarse con un sistema de prevención en la materia, instrumentado por el Estado, para erradicar los diferentes tipos de violencia que se ejerce directamente hacia las mujeres y que generan las comunidades de daño.

Por último consideramos que este proyecto de ley tiene objetivos reparadores con los niños,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

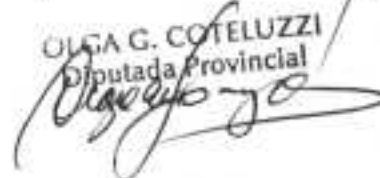
niñas, adolescentes y jóvenes que producto de la violencia machista quedan en situación de desamparo, que se agrava teniendo en cuenta que en muchos de los casos las madres son jefas de hogar. Anhelamos en un futuro no muy lejano que iniciativas como este proyecto no fueran necesarias y las políticas con fines preventivas cumplan su cometido y combatan el seno de la problemática para que no haya ni una mujer muerta más en Santa Fe ni en la Argentina.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.


ALIZA NES DAMIANI
Diputada Provincial


GERARDO RICO
DIPUTADO PROVINCIAL
PRESIDENTE DEL BLOQUE
MOVIMIENTO EVITA


EDUARDO TONIOLI
Diputado Provincial
Bloque Movimiento Evita - FPV


OLGA G. COTELUZZI
Diputada Provincial


MARIANA ROBUSTELLI
DIPUTADA PROVINCIAL
Bloque Movimiento Evita - FPV


Dra. MARCELA BERBERHARD
Diputada Provincial
UNIDAD JUSTICIALISTA